



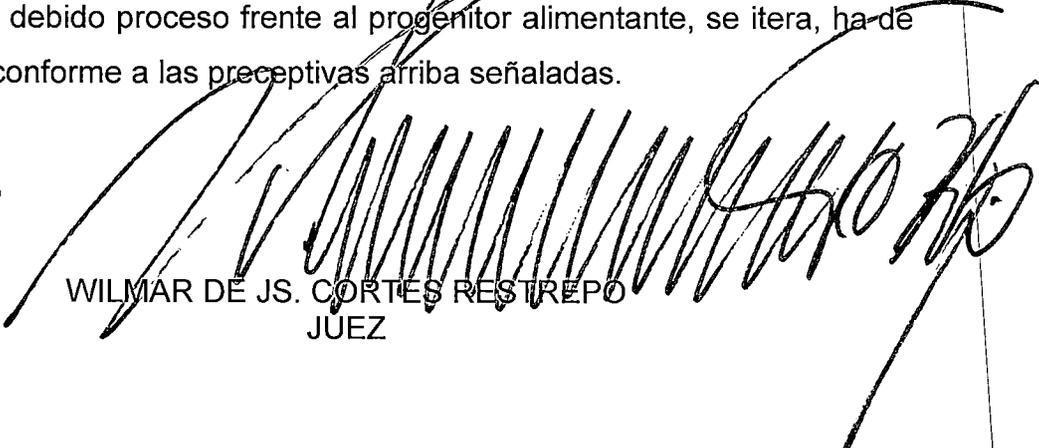
REPUBLICA DE COLOMBIA  
Rama Judicial  
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD  
ITAGÜÍ  
Veintiuno de septiembre de dos mil veinte

AUTO DE SUSTANCIACIÓN  
RADICADO N° 2016-00760-00

En atención a la solicitud que antecede, fls. 153 a 159, suscrita por la apoderada de la parte demandada mediante la cual manifiesta la intención de reducir el valor a suministrar en la cuota alimentaria a la niña VALENTINA GÓMEZ LÓPEZ; el Despacho significa, que dicha solicitud en la corriente causa ejecutiva, la cual está extinta mediante acuerdo Conciliatorio N° 17 del 22 de mayo de 2017, no es procedente, y por ende se RECHAZA, a voces del numeral 2° del Art.43 del C.G.P.; siendo del caso PRECISAR a la memorialista que si su intención es acudir a la instancia judicial a efectos de que se declare la reducción pretendida, lo mismo habrá de ventilarse en el proceso correspondiente para ello, vale decir, el Verbal Sumario de Disminución de Cuota Alimentaria, mismo que habrá de cumplir con las exigencias consagradas en la norma, entre ellas las contenidas en los Arts. 82, y 390ss del C.G.P.

Aseveración anterior que nada se desvanece por lo señalado en el numeral 6° del Art 397 Ibídem; habida cuenta que dicha preceptiva se encuentra contenida en el Capítulo I del Título II del Código General del Proceso, vale decir, sobre las reglas que gobiernan el proceso Verbal Sumario; lo que no podría aplicarse por analogía dentro del corriente proceso Ejecutivo por Alimentos, donde si bien en aras a velar por el interés superior de la menor en favor de quien se litigó y la prevalencia sus derechos, Art 44 de la C.P. en concordancia con los Arts. 8° y 9° de la Ley 1098 de 2006, se procedió a modificar la cuota alimentaria acordada en la Sentencia N° 316 del 20 de agosto de 2013, también lo es que en guarda a un debido proceso frente al progenitor alimentante, se itera, ha de demandársele conforme a las preceptivas arriba señaladas.

NOTIFÍQUESE,



WILMAR DE JS. CORTÉS RESTREPO  
JUEZ

P/JFAL